



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4125/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4125/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



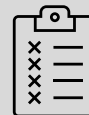
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El presupuesto invertido al Río Magdalena de la Ciudad de México desde el año 2012 hasta la presente fecha, desglosado por año y programa correspondiente, así como los informes digitales de reporte de avances y resultados sobre la condición ambiental del río.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Presupuesto, Río Magdalena, Programa, Informes, Avances, Resultados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4125/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4125/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4125/2024** interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163724001786, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito el presupuesto invertido al Río Magdalena de la Ciudad de México desde el 2012 hasta la presente fecha. Desglosar por año y programa correspondiente. Asimismo solicito los informes digitales de reporte de avances y resultados sobre la condición ambiental del río.”
(Sic)*

2. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

respuesta emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

“...

*Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:*

Para ‘Solicito el presupuesto invertido al Río Magdalena de la Ciudad de México desde el 2012 hasta la presente fecha. Desglosar por año y programa correspondiente’, se informa que, la CORENADR operará y ejecutará el Programa Altépetl Bienestar, el cual en su Componente Bienestar para el Bosque orientado para llevar a cabo acciones en materia de protección, preservación, conservación y restauración de los recursos naturales del suelo de conservación de la Ciudad de México, vigilancia y monitoreo continuo, así como la implementación de Proyectos de Desarrollo Comunitario con la participación sustantiva de los sujetos agrarios en comunidades, ejidos y pequeña propiedad.

Ahora bien, en ese sentido, se informa que el programa en mención en el ejercicio fiscal 2020 apoyó la iniciativa denominada ‘RESTAURACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA’, consistente en: Construcción de 2 Presas de Gavión, Construcción de 4 presas de piedra acomodada, estabilización de 4 taludes con piedras acomodada, y Rehabilitación de 2 presas de gavión.

Para el ejercicio fiscal 2021, apoyó la iniciativa denominada ‘RESTAURACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA’, consistente en: estabilización de 7 taludes con piedra acomodada, construcción de 4 presas de gavión con geocostal, construcción de 1 cuneta, construcción de 1 muro de gavión con piedra, construcción de 1 presa de piedra acomodada y construcción de 1 presa de gavión con piedra.

Ahora bien, la información relacionada a dicho programa, se podrá consultar en la Plataforma de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, disponible en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25980>

Y por último sobre ‘Asimismo solicito los informes digitales de reporte de avances y resultados sobre la condición ambiental del río’, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Comisión Nacional del Agua, ello con fundamento en el artículo 9

de la Ley de Agua Nacionales. Se anexan datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:

Comisión Nacional del Agua	
 CONAGUA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ramiro Barajas Ambríz
	Teléfono: 55 5174 4000 Ext. 1450 y 1451
	Domicilio: Avenida Insurgentes Sur 2416 Copilco El Bajo 04340 Ciudad de México
	Correo electrónico:

...” (Sic)

3. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“La presente dependencia entregó información, así como enlaces que redirigen a sitios oficiales. Sin embargo, dicha respuesta y sitios web no ofrecen lo solicitado respecto al desglose de presupuesto que se ha invertido en el río Magdalena. Lo entregado a nivel presupuestario es una estimación general del programa, pero no de lo invertido en las acciones e infraestructura que se mencionan respecto al río. Por lo que solicito esta información.” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El tres de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco al veintiséis de septiembre, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el dieciséis de septiembre por ser día de la Independencia Nacional, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, asimismo, no se computo el primero de octubre debido al cambio de gobierno en México.

En ese sentido, al haberse presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al décimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer:

1. El presupuesto invertido al Río Magdalena de la Ciudad de México desde el año 2012 hasta la presente fecha, desglosado por año y programa correspondiente.
2. Los informes digitales de reporte de avances y resultados sobre la condición ambiental del río.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural hizo del conocimiento lo siguiente:

- En relación con *‘Solicito el presupuesto invertido al Río Magdalena de la Ciudad de México desde el 2012 hasta la presente fecha. Desglosar por año y programa correspondiente’*, informó:

Que la CORENADR operará y ejecutará el Programa Altépetl Bienestar, el cual en su Componente Bienestar para el Bosque orientado para llevar a cabo acciones en materia de protección, preservación, conservación y restauración de los recursos naturales del suelo de conservación de la Ciudad de México, vigilancia y monitoreo continuo, así como la implementación de Proyectos de Desarrollo Comunitario con la

participación sustantiva de los sujetos agrarios en comunidades, ejidos y pequeña propiedad.

Que el programa en mención en el ejercicio fiscal 2020 apoyó la iniciativa denominada 'RESTAURACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA', consistente en: Construcción de 2 Presas de Gavión, Construcción de 4 presas de piedra acomodada, estabilización de 4 taludes con piedras acomodada, y Rehabilitación de 2 presas de gavión.

Que Para el ejercicio fiscal 2021, apoyó la iniciativa denominada 'RESTAURACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA', consistente en: estabilización de 7 taludes con piedra acomodada, construcción de 4 presas de gavión con geocostal, construcción de 1 cuneta, construcción de 1 muro de gavión con piedra, construcción de 1 presa de piedra acomodada y construcción de 1 presa de gavión con piedra.

Indicó que la información relacionada a dicho programa se puede consultar en la Plataforma de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, disponible en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25980>

- En relación con *“Asimismo solicito los informes digitales de reporte de avances y resultados sobre la condición ambiental del río”*, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, orientó a la parte recurrente para presentar su

solicitud ante la Comisión Nacional del Agua, ello con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Agua Nacionales y anexó los datos de la Unidad de Transparencia:

Comisión Nacional del Agua	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ramiro Barajas Ambríz
	Teléfono: 55 5174 4000 Ext. 1450 y 1451
	Domicilio: Avenida Insurgentes Sur 2416 Copilco El Bajo 04340 Ciudad de México
	Correo electrónico:

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. La inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no entregó información, que los enlaces no ofrecen lo solicitado respecto al desglose del presupuesto invertido en el Río Magdalena, pues lo entregado a nivel presupuestario es una estimación general del programa, pero no lo invertido en las acciones e infraestructura que mencionó.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente **no externó inconformidad** en relación con el **requerimiento 2**, así tampoco se agravio sobre lo solicitado para los **años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2022, 2023, y 2024**, y de igual forma no se manifestó en contra de la **orientación** realizada para presentar su solicitud ante la Comisión Nacional del Agua, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que estos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Expuesta la normatividad que da sustento al actuar del Sujeto Obligado desde que recibe una solicitud de acceso a la información y derivado de un ejercicio comparativo entre el requerimiento 1, la respuesta y la inconformidad hecha valer se advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que opera y ejecuta el Programa Altépetl Bienestar, el cual en su Componente Bienestar para el Bosque orientado para llevar a cabo acciones en materia de protección, preservación, conservación y restauración de los recursos naturales del suelo de conservación de la Ciudad de México, vigilancia y monitoreo continuo, así como la implementación de Proyectos de Desarrollo Comunitario con la participación sustantiva de los sujetos agrarios en comunidades, ejidos y pequeña propiedad y en ese sentido indicó:

- Que el programa en mención en el ejercicio fiscal 2020 apoyó la iniciativa denominada ‘RESTAURACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA’, consistente en: Construcción de 2 Presas de Gavión, Construcción de 4 presas de piedra acomodada, estabilización de 4 taludes con piedras acomodada, y rehabilitación de 2 presas de gavión.
- Que para el ejercicio fiscal 2021, apoyó la iniciativa denominada ‘RESTAURACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA’, consistente en: estabilización de 7 taludes con piedra acomodada, construcción de 4 presas de gavión con geocostal, construcción de 1 cuneta, construcción de 1 muro de gavión con piedra, construcción de 1 presa de piedra acomodada y construcción de 1 presa de gavión con piedra.

Por lo anterior, señaló que la información relacionada con dicho programa se puede consultar en la Plataforma de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, disponible en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25980>

Ahora bien, este Instituto procedió a consultar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas tomando como sustento lo previsto en el Criterio 04/21 que dispone lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En ese entendido liga electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122> remite a la siguiente página:

Secretaría del Medio Ambiente

Responsable de la Unidad de Transparencia

Archivo histórico

Artículo 121

Artículo 122

Artículo 123

Artículo 141

Artículo 142

Artículo 143

Artículo 145

Artículo 146

Artículo 147

Artículo 172

Secretaría del Medio Ambiente

Artículo 122

Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción: I, II, III,

I.

Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello; +

II.

La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: +

III.

El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas. +

Al respecto, el Sujeto Obligado solo entregó la liga electrónica, la cual no remite de forma directa a la información solicitada, así tampoco indicó a la parte recurrente los pasos a seguir para allegarse de esta, es decir, no señaló en cuál de las fracciones se localiza.

No obstante, de conformidad con lo manifestado en el recurso de revisión, la parte recurrente se dio a la tarea de consultar lo publicado, y en ese sentido, se sentía, este Instituto revisó dicho contenido sin encontrar el presupuesto invertido o ejercido derivado de las iniciativas 'RESTAURACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA' de los años 2020 y 2021 que informó el Sujeto Obligado.

La liga electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25980> remite a la siguiente información:

Secretaría del Medio Ambiente	Artículo 122	+
	Fracción II	+
	Inciso B	+
	Padrón de Beneficiarios Altepelti y Cosecha de Lluvia	

Responsable de la Unidad de Transparencia
Archivo histórico
Artículo 121
Artículo 122
Artículo 123
Artículo 141
Artículo 142
Artículo 143
Artículo 145
Artículo 146
Artículo 147
Artículo 172

Fecha de creación: 31 Marzo 2024

Vigencia: 29 Junio 2024

Validación: 14 Julio 2024

Autoridad que la crea o remite: Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural Y Coordinación de Planeación y Políticas

La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio.

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2024 2o Trim

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2024 1er Trim

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2023 1er Trim.

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2023 2o Trim.

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2023 3o Trim.

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2023 4o Trim.

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2022 1er Trim.

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2022 2o Trim.

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2022 3er. Trim.

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2022 4o Trim.

Padrón de Beneficiarios del Altepelti y Cosecha de Lluvia 2021

Padrón de Beneficiarios de SCALL 2020

Padrón de Beneficiarios del Altepelti Cuarto Trimestre 2020

Padrón de Beneficiarios del Altepelti Tercer Trimestre 2020

Padrón de Beneficiarios del Altepelti Segundo Trimestre 2020

Padrón de Beneficiarios del Altepelti Primer Trimestre 2020

Padrón de Beneficiarios del Altepelti Cuarto Trimestre 2019

Padrón de Beneficiarios del Altepelti Tercer Trimestre 2019

Padrón de Beneficiarios del Altepelti Segundo Trimestre 2019

Padrón de Beneficiarios del Altepelti Primer Trimestre 2019

Puedes realizar tus solicitudes de transparencia a través de las Unidades de Transparencia de cada dependencia o a través del portal de InfomexDF.

Esta liga electrónica remite de forma particular a la fracción II inciso B del artículo 122 de la Ley de Transparencia, sin embargo, en ella se publican los padrones de beneficiarios del Programa Altepelti, información que no se corresponde con lo solicitado.

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, toda vez que, tal como lo manifestó la parte recurrente, las ligas electrónicas proporcionadas no remiten a la información sobre el presupuesto invertido y/o ejercido derivado de las iniciativas ‘RESTAURACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA’ de los años 2020 y

2021 que informó el Sujeto Obligado y que consisten la Construcción de 2 Presas de Gavión, Construcción de 4 presas de piedra acomodada, estabilización de 4 taludes con piedras acomodada, y Rehabilitación de 2 presas de gavión, así como la estabilización de 7 taludes con piedra acomodada, construcción de 4 presas de gavión con geocostal, construcción de 1 cuneta, construcción de 1 muro de gavión con piedra, construcción de 1 presa de piedra acomodada y construcción de 1 presa de gavión con piedra.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de congruencia, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica

con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural con el objeto de que, de forma categórica, informe el presupuesto invertido y/o ejercido derivado de las iniciativas 'RESTAURACIÓN DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA' de los años 2020 y 2021 que informó en respuesta, lo anterior en atención al requerimiento 1.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a



la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.